

29



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



MATERIA: VIDA SILVESTRES

INSPECCIONADO: C. [REDACTED]

JALISCO.

EXPEDIENTE ADMINISTRATIVO: PFFA/21.3/2C.27.3/00013-20

OFICIO NÚMERO: PFFA/21.5/2C.27.3/0625-25-001923

ASUNTO: RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA.

En Guadalajara, Jalisco, a los veintidós del mes septiembre del año dos mil veinticinco.

Vistos para resolver el expediente citado al rubro, en el que se integra el procedimiento administrativo de inspección y vigilancia practicada en las INSTALACIONES DE LA ENTONCES DELEGACIÓN DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO, UBICADAS EN AV. PLAN DE SAN LUIS NÚMERO 1880, COLONIA CHAPULTEPEC COUNTRY, MUNICIPIO DE GUADALAJARA, ESTADO DE JALISCO; en materia de vida silvestre, se procede por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, a dictar la presente resolución en los siguientes términos:

RESULTANDO

PRIMERO. Que mediante orden de inspección PFFA/21.3/2C.27.3/009[20]0129 de fecha seis de agosto de dos mil veinte, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, ordenó practicar visita de inspección al C. POSESIONARIO Y/O PROPIETARIO Y/O REPRESENTANTE LEGAL Y/O ENCARGADO DE LOS EJEMPLARES, PRODUCTOS Y DERIVADOS DE VIDA SILVESTRE QUE SE ENCUENTRAN EN LAS INSTALACIONES DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE, DELEGACIÓN JALISCO, UBICADAS EN AVENIDA PLAN DE SAN LUIS NÚMERO 1880, COLONIA CHAPULTEPEC COUNTRY, MUNICIPIO DE GUADALAJARA JALISCO, con el objeto de verificar la legal procedencia de los ejemplares, productos y/o subproductos de vida silvestre que se encuentren en posesión o en comercialización de la persona inspeccionada, así como las condiciones en las que se encuentran los ejemplares de vida silvestre inspeccionados en el domicilio antes citado.

SEGUNDO. Que en cumplimiento a la orden de inspección referida en el numeral anterior, se practicó visita de inspección levantándose para tal efecto el acta de inspección PFFA/21.3/2C.27.3/009-20 de fecha seis de agosto de dos mil veinte en la que se asentaron hechos y/u omisiones observados durante la diligencia, probablemente constitutivos de incumplimiento a la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, por lo que se impuso como MEDIDA DE SEGURIDAD el ASEGURAMIENTO PRECAUTORIO de los siguientes ejemplares: un python bola, un varano del nilo, una tortuga rusa y un camaleón de velo, quedando bajo resguardo en las instalaciones de la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco ubicada en AVENIDA PLAN DE SAN LUIS NÚMERO 1880, COLONIA CHAPULTEPEC, COUNTRY MUNICIPIO DE GUADALAJARA JALISCO.

TERCERO. Mediante acuerdo de emplazamiento contenido en el oficio número PFFA/21.3/2C.27.3/0488-25-001757 de fecha 14 de julio de dos mil veinticinco, se instauró procedimiento administrativo al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y/O REMITENTE DEL PAQUETE ENVIADO A TRAVÉS DE PAQUETERÍA FEDEX, CON NÚMERO DE GUIA [REDACTED] QUE CONTENÍA EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA por los hechos y/u omisiones circunstanciados en el acta de inspección PFFA/21.3/2C.27.3/009-20, otorgándosele un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de cuenta, a efecto de que ofreciera pruebas y realizara las manifestaciones que a su derecho conviniera, de conformidad con lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; asimismo, se dejó subsistente la medida de seguridad impuesta en el acta de inspección. El citado acuerdo fue notificado el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco.

ELIMINADO
DIECINUEVE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



CUARTO. Que mediante acuerdo de alegatos número PFPA/21.5/2C.27.3/0622-25-001920 de fecha once de septiembre de dos mil veinticinco, notificado en la misma fecha a través de rotulón fijado en estrados visibles dentro de las instalaciones que ocupa esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, se declaró abierto el período de alegatos y se pusieron a disposición del C. [REDACTED] los autos que integran el expediente en que se actúa, con el objeto de que si así lo estimara conveniente, presentara alegatos por escrito en un término de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación de dicho acuerdo.

Por lo que no habiendo más actuaciones pendientes que practicar dentro del expediente que nos ocupa, esta autoridad administrativa procede a turnar el expediente administrativo a cuenta de resolución; misma que se pronuncia conforme a los siguientes:

CONSIDERANDO

I. Que Biol. Lorena Minerva Barillas Arriaga, Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, de conformidad con el oficio número DESIG/031/2025 de fecha 16 de marzo de 2025, emitido por la Procuradora Federal de Protección al Ambiente, es competente para conocer, iniciar, tramitar y resolver el presente procedimiento, de conformidad con los artículos 4o. párrafo sexto, 14, 16, 27, 80 y 90 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1o., 2o. fracción I, 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis fracciones I, V, V Bis y XLV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1o., fracciones I, X y último párrafo, 4o., 5o. fracciones II, III, IV, X, XIX, y XXII, 6o., 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 primer párrafo, 167 Bis 4, 168 primer párrafo, 169, 171 fracciones I y IV, 173 y 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 1 primer párrafo, 2, 3, 13, 14, 16 fracción X, 44, 49, 50, 57 fracción I, 59, 70, 78, 81 y 82 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1o., 2o., 51, 104, 122 fracción X, 123 fracciones II y VII, 124, 127 fracción II, 128 y 129 de la Ley General de Vida Silvestre; 1, 53, 131 y 138 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre; 79, 85, 88, 93 fracción II, 129, 130, 197, 198, 200, 202, 210-A y 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, aplicado supletoriamente a los procedimientos administrativos federales; 1, 2 fracción V, 3 apartado B] fracción I, 4 párrafo segundo, 47, 48, 49 fracciones V y IX y último párrafo, 50 fracciones I y II, 52 fracciones XV, XXI y LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, 80 fracciones IX, XI, XII, XIII, XXII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025; Artículo Primero, numeral 13 y artículo Segundo del ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado el 31 de agosto de 2022.

II. El presente procedimiento administrativo se instauró en contra del C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y/O REMITENTE DEL PAQUETE ENVIADO A TRAVÉS DE PAQUETERIA FEDEX, CON NÚMERO DE GUIA [REDACTED], QUE CONTENÍA EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, por los hechos y omisiones consistentes en:

ÚNICA. No presentó la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 01 ejemplar de Pitón Bola (*Python regius*), 01 ejemplar de Varano del Nilo (*Varanus niloticus*), 01 ejemplar de Tortuga Rusa (*Testudo horsfieldii*) y 01 ejemplar de Camaleón de Velo (*Chamaeleo calypttratus*), que fueron encontrados en una caja de cartón con número de guía [REDACTED], emitida por paquetería [REDACTED] en las instalaciones ubicadas en, calle [REDACTED], Jalisco, cuyo remitente es el C. [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED], Jalisco. Contraviniendo lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el

ELIMINADO
TREINTA Y SIETE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

30



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Irregularidad que de no ser desvirtuada podrá dar lugar a la comisión de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre." [Sic.]

Lo anterior, de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de inspección número PFFA/21.3/2C.27.3/009-20 de fecha seis de agosto de dos mil veinte, hechos y omisiones que se tienen por reproducidos como si a la letra se insertase en obvio de repeticiones innecesarias, en aras del principio de economía procesal consagrado en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria.

III. Por cuanto hace al fondo del asunto, se procede al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa y la valoración de las pruebas que en el mismo se contienen, de conformidad con el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, en relación con lo previsto en los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria para todos los actos administrativos, en virtud que la Ley de la materia, es decir, la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, no cuentan con un capítulo relativo a valoración de pruebas.

Para corroborar lo anteriormente expuesto, sirve de apoyo la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Séptima Época, página 170, volumen 91-96 Sexta parte, que es del rubro y texto siguiente:

"PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. PRUEBAS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. - Cuando la ley que rige el acto es administrativa y de carácter federal, si no contiene capítulo sobre pruebas, en este aspecto tiene aplicación supletoria el Código Federal de Procedimientos Civiles, conforme al criterio de la H. Suprema Corte de Justicia de la Nación que dice: "PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS. SUPLETORIEDAD DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES". El Código Federal de Procedimiento Civiles debe estimarse supletoriamente aplicable [salvo disposición expresa de la ley respectiva], a todos los procedimientos administrativos que se tramiten ante autoridades federales, teniendo como fundamento este aserto, el hecho de que si en derecho sustantivo es el Código Civil el que contiene los principios generales que rigen en las diversas ramas del Derecho, en materia procesal, dentro de cada jurisdicción, es el Código respectivo el que señala las normas que debe regir los procedimientos que se sigan ante las autoridades administrativas, salvo disposición expresa en contrario; consecuentemente, la aplicación del Código Federal de Procedimientos Civiles por el sentenciador, en ausencia de alguna disposición de la ley del acto, no puede agraviar al sentenciado". [Sic.]

[Lo subrayado es propio]

En razón de lo anterior, en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/21.3/2C.27.3/0488-25-001757 de fecha 14 de julio de dos mil veinticinco, se le otorgó al C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y/O REMITENTE DEL PAQUETE ENVIADO A TRAVÉS DE PAQUETERÍA [REDACTED] CON NÚMERO DE GUÍA [REDACTED] QUE CONTENÍA EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE SIN ACREDITAR SU LEGAL PROCEDENCIA, un plazo de quince días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en que surtiera efectos la notificación del acuerdo de referencia, para que compareciera y expusiera por escrito lo que a su derecho conviniera y ofreciera las pruebas que estimara pertinentes en relación con la presunta irregularidad que se desprende del acta de inspección PFFA/21.3/2C.27.3/009-20 de fecha seis de agosto de dos mil veinte, dicho acuerdo fue notificado, por instructivo previo citatorio de un día hábil anterior, el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, lo anterior de conformidad con lo establecido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Cabe mencionar que, para determinar los días hábiles e inhábiles que se toman en cuenta para el cómputo del plazo en el caso que nos ocupa, se está a lo dispuesto en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, el cual precisa que las actuaciones y las diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles, así como el "ACUERDO por el que se hace del conocimiento al público en general cuáles son los días del año 2025 que serán inhábiles, para efectos de los actos y procedimientos administrativos substanciados ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos

ELIMINADO SEIS PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Naturales, incluidos sus órganos administrativos desconcentrados." publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de abril de dos mil veinticinco.

LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO

"Artículo 28. - Las actuaciones y diligencias administrativas se practicarán en días y horas hábiles.

En los plazos fijados en días no se contarán los inhábiles, salvo disposición en contrario. No se considerarán días hábiles: los sábados, los domingos, el 1o. de enero; 5 de febrero; 21 de marzo; 1o. de mayo; 5 de mayo; 1o. y 16 de septiembre; 20 de noviembre; 1o. de diciembre de cada seis años, cuando corresponda a la transmisión del Poder Ejecutivo Federal, y el 25 de diciembre, así como los días en que tengan vacaciones generales las autoridades competentes o aquellos en que se suspendan las labores, los que se harán del conocimiento público mediante acuerdo del titular de la Dependencia respectiva, que se publicará en el Diario Oficial de la Federación." [Sic.]

En este sentido, toda vez que el citado acuerdo de emplazamiento fue notificado por Instructivo previo citatorio de un día hábil anterior, el diecinueve de agosto de dos mil veinticinco, el C. [REDACTED] tuvo un plazo de quince días hábiles para ofrecer pruebas y realizar manifestaciones que a su derecho conviniera, los cuales transcurrieron del que corrió del 20 de agosto al 09 de septiembre de dos mil veinticinco, sin contar los días sábados y domingos por ser días inhábiles; en razón de lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran dentro del expediente en estudio, se advierte que el inspeccionado no compareció ante esta autoridad, a efecto de realizar manifestaciones o presentar pruebas respecto de los hechos por los que fue emplazado, en consecuencia, en este acto se tiene por PRECLUIDO su derecho a comparecer sin necesidad de acuse de rebeldía; de conformidad con la regla establecida en el artículo 288 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, en términos de los artículos 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y 2 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Establecido lo anterior, es de resaltar que el C. [REDACTED], no compareció a pesar de la notificación, del acuerdo de emplazamiento número PFFPA/21.3/2C.27.3/0488-25-001757 de fecha 14 de julio de dos mil veinticinco, en donde se le hizo de conocimiento la imputación hecha en su contra, es de explorado derecho que, con base al principio de precaución, se reconoce la posibilidad de revertir la carga de la prueba al agente potencialmente responsable, por lo que debía acreditar que no ha causado daño al ambiente por los hechos u omisiones descritos en el CONSIDERANDO II de la presente resolución, hecho que no aconteció. Resultando aplicable al presente asunto la Tesis publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 2919, tomo II, que es del rubro y texto siguiente: "CARGA DINÁMICA DE LA PRUEBA. SU CONCEPTO Y JUSTIFICACIÓN."

Asimismo, es aplicable al presente asunto la Tesis jurisprudencial publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, página 1311, tomo II, que es del rubro y texto siguiente: "JUICIO DE AMPARO EN MATERIA AMBIENTAL. ANTE LA INCERTIDUMBRE CIENTÍFICA O TÉCNICA DE LOS RIESGOS O DAÑOS AMBIENTALES QUE PUDIERAN CAUSARSE, Y ACORDE AL PRINCIPIO DE PRECAUCIÓN, EL JUZGADOR ESTÁ FACULTADO PARA REVERTIR LA CARGA DE LA PRUEBA AL AGENTE POTENCIALMENTE RESPONSABLE."

Una vez analizados los autos del expediente en que se actúa, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, 93 fracción II, 129, 130, 197 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección PFFPA/21.3/2C.27.3/009-20 de fecha seis de agosto de dos mil veinte, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus atribuciones e investidos de fe pública, además de que no obra en autos elemento alguno que la desvirtúe; el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con la Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, Diciembre de 2004, página 1276, que es del rubro y texto siguiente:

"ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS. Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala

ELIMINADO OCHO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa

31



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitantes no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitantes, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitantes no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa." (Sic.)

Derivado del análisis realizado en los considerandos anteriores, esta autoridad procede a verificar si existe incumplimiento a la normatividad ambiental por parte del inspeccionado como sigue:

Es preciso señalar, que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 4o. párrafo sexto, establece la protección a un medio ambiente sano, en el cual reconoce que el daño y deterioro ambiental generará responsabilidad para quien lo provoque en términos de lo dispuesto por la Ley. Por tanto, la Ley General de Vida Silvestre y su Reglamento, son ordenamientos reglamentarios de las disposiciones de nuestra Constitución, que buscan proteger al ambiente en materia de vida silvestre, en el territorio nacional, y tienen por objetivo vigilar el cumplimiento de los particulares hacia el ambiente; de ahí que su inobservancia con motivo de incumplimiento a las obligaciones contenidas en los mismos, generará que la Federación imponga la sanción correspondiente. Por tanto, dicha potestad sancionadora debe estar ligada al que debió prever y cometió, por lo cual deben responder por él, como derivación de su propia conducta.

Por virtud de lo anterior, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, determina que ha quedado establecida la certidumbre de la infracción imputada al C. [REDACTED] derivado del análisis al acta de inspección PFFA/21.3/2C.27.3/009-20 de fecha seis de agosto de dos mil veinte, y del acuerdo de emplazamiento número PFFA/21.3/2C.27.3/0488-25-001757 de fecha 14 de julio de dos mil veinticinco, por lo que esta autoridad determina que se cuenta con elementos suficientes para afirmar que es responsable de cometer la siguiente violación a la legislación ambiental federal en materia de vida silvestre:

1. Por no acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: un pitón bola [Python regius], un varano del nilo [Varanus niloticus], una tortuga rusa [Testudo horsfieldii] y un camaleón de velo [Chamaeleo calypttratus], que fueron encontrados en una caja de cartón con número de guía [REDACTED] emitida por paquetería [REDACTED] en las instalaciones ubicadas en, calle [REDACTED] Jalisco, cuyo remitente es el C. [REDACTED] con domicilio en calle [REDACTED] Jalisco. Contraviniendo lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Actualizándose la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

IV. Esta autoridad procede al análisis del cumplimiento de la medida correctiva que fue ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFA/21.3/2C.27.3/0488-25-001757 de fecha 14 de julio de dos mil veinticinco, consistentes en que el C. [REDACTED] debía:

ELIMINADO TREINTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



ÚNICA. Deberá presentar en original o copia debidamente certificada, la documentación para acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: 01 ejemplar de Pitón Bola (Phyton regius), 01 ejemplar de Varano del Nilo (Varanus niloticus), 01 ejemplar de Tortuga Rusa (Testudo horsfieldii) y 01 ejemplar de Camaleón de Velo (Chamaeleo calypratus), que fueron encontrados en una caja de cartón con número de guía [REDACTED] emitida por paquetería [REDACTED] en las instalaciones ubicadas en, calle [REDACTED] Jalisco, cuyo remitente es el C. [REDACTED], con domicilio en calle [REDACTED] Jalisco. De conformidad con lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

Plazo de cumplimiento: quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente al que surta efectos la notificación del presente Acuerdo. "[Sic.]

En relación con la medida impuesta, es de señalar que el inspeccionado **NO** exhibió probanza alguna para acreditar su cumplimiento. En virtud de lo anterior, se tiene que el inspeccionado **NO CUMPLIÓ** la medida correctiva ordenada, la cual fue transcrita en su literalidad en el párrafo que antecede, por lo cual **NO SUBSANA NI DESVIRTÚA** dichas omisiones.

En virtud de lo anterior, es importante señalar que **SUBSANAR** implica que una irregularidad existió, pero se ha regularizado tal situación o se ha dado cumplimiento de manera posterior al o los deberes jurídicos cuyo incumplimiento se atribuye al presunto infractor, y **DESVIRTUAR** significa acreditar de manera fehaciente, que la o las presuntas irregularidades detectadas durante la visita de inspección, no existen o nunca existieron, esto es, que en todo momento se dio cumplimiento a la normatividad ambiental aplicable, o que no se encontraba sujeto al cumplimiento de determinada obligación.

Por lo que con fundamento en los artículos 2o. segundo párrafo. de la Ley General de Vida Silvestre y 173 segundo párrafo de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, el grado de cumplimiento a la medida correctiva antes descrita, aplicado a *contrario sensu*, **NO SE CONSIDERARÁN COMO ATENUANTE AL MOMENTO DE DICTAR LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE.**

V. Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte del C. [REDACTED], a las disposiciones de la normatividad ambiental en materia de vida silvestre, esta autoridad federal determina que resulta procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en términos del artículo 124 de la Ley General de Vida Silvestre, para cuyo efecto se toman en consideración los criterios señalados en el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, consistentes en:

A) LA GRAVEDAD DE LA INFRACCIÓN;

1. No acreditar la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: un pitón bola (Python regius), un varano del nilo (Varanus niloticus), una tortuga Rusa (Testudo horsfieldii) y un camaleón de velo (Chamaeleo calypratus), que fueron encontrados en una caja de cartón con número de guía [REDACTED] emitida por paquetería [REDACTED] en las instalaciones ubicadas en, calle [REDACTED] Jalisco, se considera **GRAVE**, toda vez que queda de manifiesto el incumplimiento del infractor a la legislación ambiental aplicable al caso en concreto y en consecuencia la comisión de la infracción que se le imputan.

La gravedad de esta falta radica en la omisión del cumplimiento de normativas creadas específicamente para la conservación de la biodiversidad y la protección de especies cuya supervivencia se encuentra comprometida o que son de especial interés ecológico. La posesión no autorizada o no documentada de ejemplares de vida silvestre alimenta prácticas ilegales como el comercio ilícito de especies, lo que pone en riesgo la viabilidad de poblaciones naturales, degrada hábitats clave y contribuye a la pérdida de diversidad biológica, con efectos nocivos para el equilibrio ecológico.

ELIMINADO CUARENTA Y SIETE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

32



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Cabe destacar que la introducción de especies exóticas sin control representa un peligro adicional, toda vez que estos ejemplares pueden convertirse en especies invasoras al no tener depredadores naturales, lo cual favorece su reproducción desmedida y su competencia con especies nativas lo que resulta en desplazamientos, depredación de fauna local, transmisión de enfermedades y alteraciones severas en las dinámicas ecológicas. Además, estas especies pueden ser portadoras de parásitos o padecimientos que afectan no solo a la fauna silvestre, sino también a los animales domésticos e incluso a la salud humana.

La problemática va más allá de la mera omisión administrativa el tráfico ilegal de fauna silvestre genera impactos negativos en todos los niveles: desde el sufrimiento directo de los ejemplares, que suelen ser transportados en condiciones precarias y antihigiénicas, hasta la pérdida de líneas genéticas únicas que han evolucionado durante miles de años. La hibridación con especies nativas y la posible desaparición de rasgos genéticos distintivos son consecuencias irreversibles de esta actividad ilícita [Guillén y Ramírez, 2004].

Por lo que, no acreditar la procedencia legal de especies de fauna silvestre no solo representa una violación a la ley, sino una amenaza directa a los ecosistemas, la biodiversidad y la salud pública. Por ello, el cumplimiento estricto de la normativa ambiental es esencial para proteger nuestro patrimonio natural y evitar consecuencias ecológicas de gran escala.

Aunado a lo anterior, es de subrayar que el artículo 4o. párrafo sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se prevé que toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar, en consecuencia, todos nos encontramos obligados a preservar nuestro ambiente.

Se cita el artículo en comento para mejor apreciación:

"Artículo 4o.."

[...]

Toda persona tiene derecho a un medio ambiente sano para su desarrollo y bienestar." [Sic.]

Sirve de apoyo a lo antes indicado las siguientes tesis jurisprudenciales:

"DERECHO A UN MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. ASPECTOS EN QUE SE DESARROLLA. El derecho a un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar de las personas, que como derecho fundamental y garantía individual consagra el artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desarrolla en dos aspectos: a) en un poder de exigencia y un deber de respeto erga omnes a preservar la sustentabilidad del entorno ambiental, que implica la no afectación ni lesión a éste [eficacia horizontal de los derechos fundamentales]; y b) en la obligación correlativa de las autoridades de vigilancia, conservación y garantía de que sean atendidas las regulaciones pertinentes [eficacia vertical]. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 496/2006. Típic Asociación de Nativos y Colonos de San Pedro Tláhuac, A.C. 17 de enero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Sandra Ibarra Valdez." [Sic.]

"MEDIO AMBIENTE ADECUADO PARA EL DESARROLLO Y BIENESTAR. CONCEPTO, REGULACIÓN Y CONCRECIÓN DE ESA GARANTÍA. El artículo 4o., párrafo quinto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, adicionado el 28 de junio de 1999, consagra el derecho subjetivo que tiene todo individuo a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar. Asimismo, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y la protección al medio ambiente en el territorio nacional está regulada directamente por la Carta Magna, dada la gran relevancia que tiene esta materia. En este sentido, la protección del medio ambiente y los recursos naturales es de tal importancia que significa el "interés social" de la sociedad mexicana e implica y justifica, en cuanto



2025
Año de
La Mujer
Indígena

[Handwritten signature]



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



resulten indisponibles, restricciones estrictamente necesarias y conducentes a preservar y mantener ese interés, precisa y puntualmente, en las leyes que establecen el orden público. Es así, que la Norma Oficial Mexicana de Emergencia NOM-EM-136-ECOL-2002, protección ambiental-especificaciones para la conservación de mamíferos marinos en cautiverio, en sus puntos 5.8.7 y 5.8.7.1, prohíbe la exhibición temporal o itinerante de los cetáceos. Ahora bien, de los artículos 4o., párrafo cuarto, 25, párrafo sexto y 73, fracción XXIX-G, de la Constitución Federal, interpretados de manera sistemática, causal teleológica y por principios, se advierte que protegen el derecho de las personas a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar, el adecuado uso y explotación de los recursos naturales, la preservación y restauración del equilibrio ecológico y el desarrollo sustentable. La protección de un medio ambiente adecuado para el desarrollo y bienestar, así como la necesidad de proteger los recursos naturales y la preservación y restauración del equilibrio ecológico son principios fundamentales que buscó proteger el Constituyente y, si bien, éste no define de manera concreta y específica cómo es que ha de darse dicha protección, precisamente la definición de su contenido debe hacerse con base en una interpretación sistemática, coordinada y complementaria de los ordenamientos que tiendan a encontrar, desentrañar y promover los principios y valores fundamentales que inspiraron al Poder Reformador. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2004. Convimar, S.A. de C.V. 26 de mayo de 2004. Unanimidad de votos. Ponente: Jean Claude Tron Petit. Secretaria: Cristina Fuentes Macías." [Sic.]

ELIMINADO
CUATRO
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

B) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS DEL INFRACTOR;

Por lo que hace a la valoración de las condiciones económicas del C. [REDACTED] es importante señalar que el inspeccionado no presentó prueba alguna para determinarlas, así mismo, es dable recordar que en el ACUERDO NOVENO del acuerdo de emplazamiento número PFPA/21.3/2C.27.3/0488-25-001757 de fecha 14 de julio de dos mil veinticinco, se le hizo saber al inspeccionado, que de conformidad con el artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en relación con el numeral 50 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, debía aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas y, en caso contrario, se estaría en aptitud de valorar únicamente las actuaciones que obran en el presente expediente.

Sirva de sustento para lo anterior, lo dispuesto en la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo III, abril de 1996, página 418 que tiene el rubro y texto siguiente:

"MULTAS EXCESIVAS. [ARTÍCULO 22 CONSTITUCIONAL]. El artículo 22 de la Constitución General constriñe a la autoridad con determinadas prohibiciones entre las que se encuentra la multa excesiva, debiéndose entender por esto, todas aquellas sanciones pecuniarias que rebasen el límite de lo ordinario y razonable; esté en desproporción con la gravedad del ilícito fiscal, ya sea por sus consecuencias, como por las condiciones en que se cometió o por el monto de la cantidad cuya contribución se omitió; que resulten desproporcionadas con el monto del negocio; y por último, que esté en desproporción con la capacidad económica del multado. Lo anterior es lógico si se toma en cuenta que la finalidad que persigue este tipo de sanciones es además de intimidatoria, la de evitar la reincidencia de los infractores, mas no la de terminar con sus patrimonios, a lo cual se llegaría de aceptarse la imposición de multas que rebasen la capacidad económica. Ahora bien, la única forma de evitar la imposición de sanciones pecuniarias irrazonables o desproporcionadas, que contraríen la disposición constitucional, es otorgándole a la autoridad pleno arbitrio para valorar la gravedad del ilícito, el monto del negocio y las condiciones económicas del infractor, además para imponer las sanciones que considere justas, dentro de un mínimo y un máximo, por lo que debe concluirse que todas aquellas leyes o preceptos legales que no concedan a las autoridades esas facultades, aunque sea implícitamente, y a menos, claro está, que la multa autorizada sea mínima como las contempladas en el artículo 21 constitucional o sus equivalentes en tratándose de personas morales, violan la garantía contenida en el artículo 22 constitucional." [Sic.]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

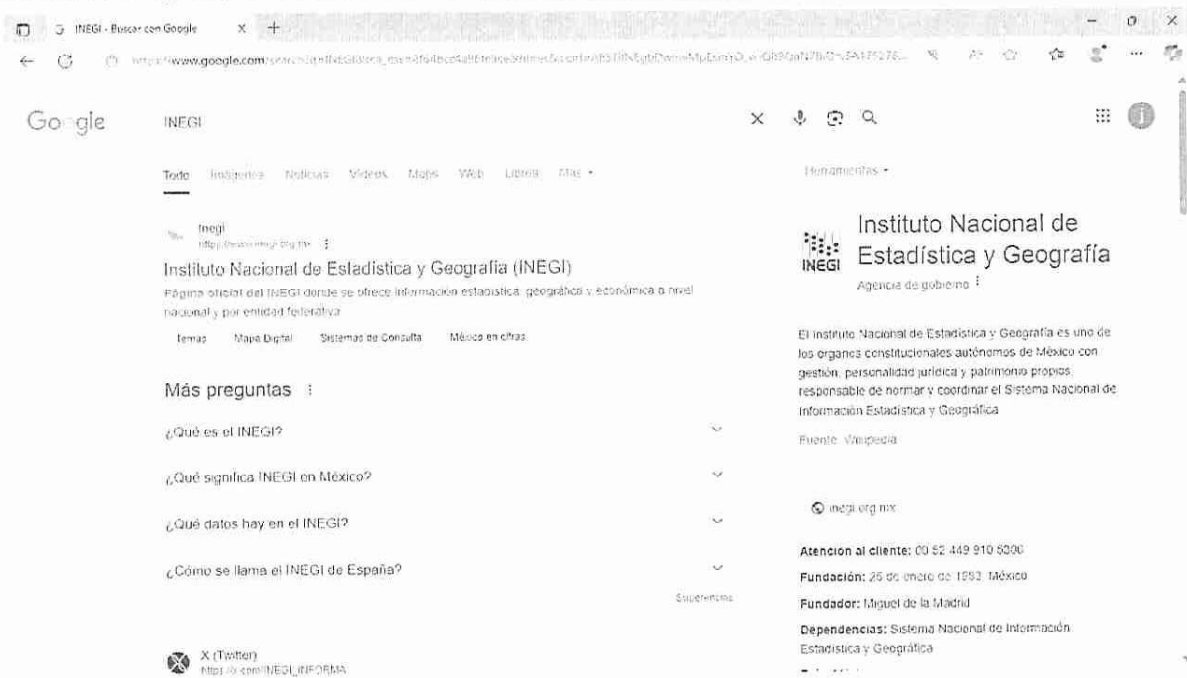


Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



escritos o notas taquigráficas, y, en general, toda clase de elementos aportados por los descubrimientos de la ciencia.”; asimismo, el diverso artículo 210-A, párrafo primero, de la legislación que se comenta, en lo conducente, reconoce como prueba la información generada o comunicada que conste en medios electrónicos, ópticos o en cualquiera otra tecnología; ahora bien, entre los medios de comunicación electrónicos se encuentra “internet”, que constituye un sistema mundial de diseminación y obtención de información en diversos ámbitos y, dependiendo de esto último, puede determinarse el carácter oficial o extraoficial de la noticia que al efecto se recabe, y como constituye un adelanto de la ciencia, procede, en el aspecto normativo, otorgarle valor probatorio idóneo.” [Sic.]

En este sentido en el navegador Microsoft Edge se procedió a buscar el sitio oficial del INEGI [Instituto Nacional de Estadística y Geografía], accediendo al sitio web: <https://www.inegi.org.mx/>



<https://www.inegi.org.mx/> fecha de consulta de 17 julio de 2025 a las 14:42 horas.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

34



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



INEGI

Temas Programas de información Sistemas de Consulta Infraestructura Acerca del INEGI

Buscar...

Indicador	Valor	Período
Población	126,014,024	2020
Personas		
Producto Interno Bruto	0.2% (variación trimestral) / 0.6% (variación anual)	1 ^{er} trimestre 2025
Inflación	4.32% (anual) / 0.28% (mensual)	Junio 2025
Tasa de Desocupación	2.7%	Mayo 2025
de la Población Económicamente Activa		

Consulta de indicadores sociodemográficos y económicos por área geográfica

Seleccionar un estado

Aguascalientes

Abriendo la siguiente pestaña, misma que se deslizó para poder realizar búsqueda especializada en la localidad a la que se refiere el presente expediente:

Procediendo a seleccionar a el Estado de Jalisco en el mapa:

Consulta de indicadores sociodemográficos y económicos por área geográfica

Seleccionar un estado

Jalisco

Población, 2020	8,348,151 personas
Escolaridad de la población de 15 y más años, 2020	9.8 años
Población de 5 años y más hablante de lengua indígena, 2020	66,021 personas

[Ver más indicadores de Jalisco](#)

Consulta los indicadores de tu área geográfica

Nacional, entidad federativa, municipio y localidad

Buscar



A

35



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Indicador	Valor
Total de viviendas particulares habitadas (Viviendas), 2020	398,510
Promedio de ocupantes en viviendas particulares habitadas (Promedio), 2020	3.8
Viviendas particulares habitadas que disponen de energía eléctrica (Viviendas), 2020	396,620
Porcentaje de viviendas con agua entubada (Porcentaje), 2015	99.5
Porcentaje de viviendas con electricidad (Porcentaje), 2020	99.6
Porcentaje de viviendas que disponen de calentador solar de agua (Porcentaje), 2015	6.4
Porcentaje de viviendas que disponen de panel solar para tener electricidad (Porcentaje), 2015	0.5
Porcentaje de viviendas con drenaje (Porcentaje), 2015	99.2

Con base en los datos proporcionados, se puede concluir que los habitantes del municipio de [REDACTED] Estado de Jalisco, cuentan con condiciones adecuadas para enfrentar dificultades económicas, incluida la capacidad de cumplir con sanciones o medidas impuestas, dado que la población tiene un alto nivel de alfabetización [98.3%], lo que indica un cierto nivel de preparación. Además, el 26.0% de los habitantes de 15 años y más tiene instrucción de nivel medio superior, lo que refleja un buen nivel de educación. De igual forma, se aprecia que las condiciones del municipio son favorables ya que el 99.5% de las viviendas en Guadalajara cuentan con agua entubada, el 99.6% cuentan con electricidad y el 99.2% cuentan con drenaje. Tomando en consideración las condiciones de educación formal y que el municipio cuenta con un buen nivel porcentual de servicios básicos, permiten inferir que los habitantes de la localidad están en una posición económica relativamente favorable.

ELIMINADO CUATRO PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Así mismo, en el navegador Microsoft Edge se procedió a buscar el sitio oficial de [REDACTED] accediendo al sitio web: [https://www.\[REDACTED\].com/es-mx/home.html](https://www.[REDACTED].com/es-mx/home.html)



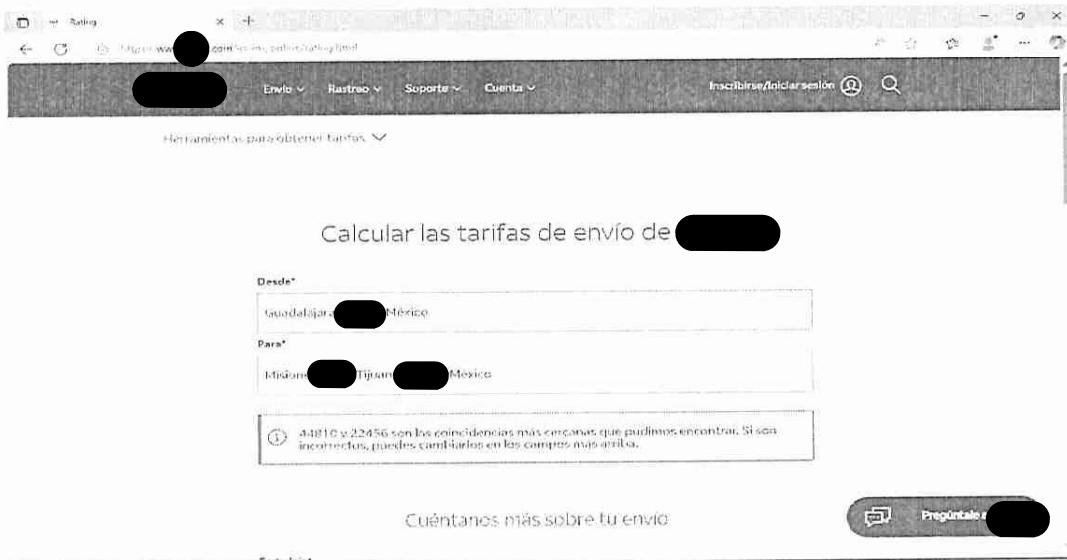
[Handwritten signature]



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Abriendo la siguiente pestaña, misma que se deslizó para poder realizar búsqueda especializada en la localidad de la cual fue remitido el paquete, así como el destino que este tenía y su peso.



ELIMINADO
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

36



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Cuéntanos más sobre tu envío

Embalaje*
Su embalaje

Comprar un límite mayor de responsabilidad de FedEx

Paquetes*	Peso del paquete*	Dimensiones L x A x A
1	1 kg	20 x 20 x 20 cm

+ AGREGUE OTRO PAQUETE



Aquí están las tarifas y las fechas de entrega para los envíos realizados el día
jueves, 17 de julio de 2025

- Quisiera que se recolecte este envío
- Ver las opciones de firma
- Estoy enviando paquetes no estándar

Los montos se muestran en MXN

Las tarifas incluyen el impuesto al Valor Agregado

LLEGA EL	ENTREGADO POR	Costo
Vie, Jul 18	21:00 Nacional Día Siguiente	\$583.16
Jue, Jul 24	21:00 Nacional Económico	\$408.06

Pregúntale

ELIMINADO ONCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE DE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

En virtud de lo anterior, se desprende que el C. [REDACTED] tuvo la solvencia económica para contratar el servicio de paquetería, toda vez que tuvo que realizar las acciones correspondientes para el pago del servicio, habida cuenta que la empresa cuenta con tarifas de envío, las cuales versan dependiendo del lugar del remitente y destinatario, así como del peso y las dimensiones del mismo.

Por lo que anterior, al no haber constancia adicional dentro de las actuaciones que corren agregadas en el expediente que se actúa que pudieran ser susceptibles de valorarse para determinar la situación económica del infractor, esta autoridad toma en consideración lo anterior, concluyendo que cuenta con los elementos necesarios que permiten determinar que el inspeccionado, cuenta con los recursos suficientes, para solventar la sanción pecuniaria que esta autoridad imponga en la presente Resolución Administrativa, y que deriva de la infracción cometida; lo anterior, del análisis realizado a las constancias que obran en autos, cuyos elementos de pruebas son catalogados como hechos notorios, máxime que no fue presentada prueba en contrario con la que se acredite ser insolvente.

C) LA REINCIDENCIA:





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra del C. [REDACTED] dentro de los últimos XXXX años a la fecha de la visita de inspección origen de este expediente; en los que se acredite violación a la normatividad aplicable en materia de vida silvestre, de lo que se concluye que no es reincidente, con base en lo previsto en el último párrafo del artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

D) EL CARÁCTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVA DE LA INFRACCIÓN:

A efecto de determinar el carácter intencional o negligente de la acción u omisión, se tiene que de las constancias que integran los autos del expediente administrativo que se resuelve, así como de los hechos y/u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden, es factible colegir que para que una conducta sea considerada intencional se requiere la concurrencia de dos factores, a saber: uno cognoscitivo, que se traduce en tener conocimiento no sólo de la obligación o necesidad de contar con los documentos referidos con antelación, sino que el carecer de los mismos, constituiría una infracción; y un elemento volitivo, que se traduce en un querer, en un ejercicio de la voluntad.

Luego entonces, al no contar esta autoridad con elementos de prueba que permitan determinar que el inspeccionado contaba con el elemento cognoscitivo y volitivo, se puede deducir que el C. [REDACTED] si bien es cierto no quería incurrir en la infracción señalada en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, también lo es que, el no haber dado cumplimiento a sus obligaciones oportunamente, lo hizo cometer violaciones a la Ley antes citada, la cual son de ORDEN PÚBLICO y se encuentra publicada en medios oficiales.

En ese orden de ideas, se advierte que al suponer el infractor que no debía llevar a cabo dichas obligaciones, se deduce que no tenía el elemento cognoscitivo para cometer la infracción que se le imputa, tampoco existió el elemento volitivo, acreditándose con lo anterior que, no existió la intencionalidad por parte del inspeccionado para cometer la infracción antes mencionada, así se concluye que, la infracción acreditada es de carácter NEGLIGENTE.

Sirve de apoyo por analogía, la siguiente Tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, libro 8, Página 154, que es del rubro y texto siguiente:

"NEGLIGENCIA. CONCEPTO Y CASOS EN QUE SE ACTUALIZA.

La negligencia se actualiza en aquellos casos en los que el responsable no deseaba la realización del perjuicio, no obstante, causa un daño incumpliendo con una obligación de cuidado a su cargo. Por tanto, para que exista responsabilidad es necesario que el daño ocasionado esté acompañado de un deber de cuidado del responsable sobre la víctima, sin que dicho deber de diligencia llegue al extremo de exigir actos heroicos de todas las personas; de ahí que la diligencia que debe tenerse en cuenta es la ordinaria de un hombre medio o de una persona razonable. Solamente en aquellos casos en los que el daño extracontractual se produce como consecuencia de la prestación de un servicio, la diligencia que se debe esperar es la de un profesional, es decir, la de una persona que cuenta con las capacidades promedio para ejercer esa profesión." [Sic.]

E) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVEN LA SANCIÓN.

Primeramente, es necesario indicar que "Beneficio Directamente Obtenido" consiste en la ganancia o beneficio que obtiene el infractor, el cual puede estar constituido por ahorros de retrasos (en la realización de inversiones exigidas por la ley), costos evitados (por el incumplimiento de la norma ambiental, estimado como el valor del ahorro económico al evitar las inversiones exigidas por la norma ambiental que sean necesarias para prevenir un daño ambiental) o ingresos de carácter directo (generados por la producción, explotación o aprovechamiento expresamente prohibido en la ley o que se ejecute sin el cumplimiento de las condiciones establecidas en ésta).

ELIMINADO
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.



2025
Año de
La Mujer
Indígena

37



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Tomando en cuenta la definición anterior, esta Autoridad determina lo siguiente durante la diligencia de inspección realizada el día cuatro de agosto de dos mil veinte, no se acreditó que la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre que fueron encontrados dentro del paquete enviado a través de paquetería [REDACTED], con número de guía [REDACTED] por lo que el C. [REDACTED] obtuvo un beneficio directamente, toda vez que el infractor ahorró dinero al evitar realizar erogaciones para llevar a cabo los trámites correspondientes para adquirir los ejemplares de vida silvestre a través de establecimientos debidamente autorizados ya que, al estar legalmente constituidos para tales efectos, implica un incremento en el valor económico del ejemplar de vida silvestre, o en su caso para realizar los trámites conducentes ante la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para regularizar su posesión.

VI. De igual manera, se procede destacar que de conformidad con lo previsto en los artículos 123 fracción II y VII y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre, así como el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria, esta autoridad tiene arbitrio para determinar el monto de la multa que se impone al C. [REDACTED] en virtud de que el precepto legal que se cita en segundo término establece que la autoridad deberá imponer multa por infracción a la fracción X del artículo 122 de la Ley General de Vida Silvestre, un monto de 50 a 50,000 veces la Unidad de Medida y Actualización, al momento de cometerse la infracción, de conformidad a lo establecido en el artículo TERCERO TRANSITORIO del Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en Materia de Desindexación del salario mínimo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintisiete de enero de dos mil dieciséis, todas las menciones al salario mínimo como unidad de cuenta, índice, base, medida o referencia para determinar la cuantía de las obligaciones y supuestos previstos en las leyes federales, estatales, del Distrito Federal [actualmente Ciudad de México], así como en cualquier disposición jurídica que emane de todas las anteriores, se entenderán referidas a la Unidad de Medida y Actualización; por lo tanto la "Unidad de Medida y Actualización" publicada en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del citado año, establece que la Unidad de Medida y Actualización correspondía a \$86.88 [OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.].

ELIMINADO
DIECISEIS
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

Sirve de apoyo, a lo anterior, por identidad jurídica las jurisprudencias de rubro siguiente:

"MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. 1"

"FACULTADES DISCRECIONALES Y ARBITRIO. DISTINCIÓN. 2"

"EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA IMPONER SANCIONES, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA CONTENIDAS EN LOS ARTÍCULOS 14 Y 16 CONSTITUCIONALES. 3"

Toda vez que los hechos y omisiones constitutivos de la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, cometidas por el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y/O REMITENTE DEL PAQUETE ENVIADO A TRAVÉS DE PAQUETERÍA [REDACTED] CON NÚMERO DE GUÍA [REDACTED] implica que las mismas, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionan daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en el artículo 80 fracciones XI y XII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de 2025, aplicable de conformidad con los artículos Transitorios PRIMERO, SEGUNDO y QUINTO del Decreto por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 de marzo de dos mil 2025 y tomando en cuenta lo establecido en los

¹ Tesis: VI.3o.A. J/20, Página: 1172, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, agosto de 2002, Con número de registro: 186216.

² Semanario Judicial de la Federación, Volumen 42, Sexta Parte, Página: 145, Séptima Época, Con número de registro: 256378.

³ Tesis: 1a./J. 125/2004, Página: 150, Novena Época Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXI, enero de 2005, Con número de registro: 179586.





Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



Considerandos III, IV y V de la presente resolución, esta autoridad federal determina imponer al C. [REDACTED] la siguiente sanción administrativa:

1. En virtud de que el C. [REDACTED] EN SU CARÁCTER DE PROPIETARIO Y/O REMITENTE DEL PAQUETE ENVIADO A TRAVÉS DE PAQUETERÍA [REDACTED] CON NÚMERO DE GUÍA [REDACTED] QUE CONTENÍA EJEMPLARES DE VIDA SILVESTRE no presentó documentación con la cual acreditara la legal procedencia de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: un pitón bola [Pyton regius], un varano del nilo [Varanus niloticus], una tortuga rusa [Testudo horsfieldii] y un camaleón de velo [Chamaeleo calypratus], en las instalaciones de [REDACTED] ubicadas en, calle [REDACTED] Jalisco Contraviniendo lo previsto en el artículo 51 de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 53 del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre. Actualizando la infracción prevista en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre.

Tomando en cuenta que no se hace acreedor a la atenuante dispuesta en el segundo párrafo del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; y considerando que la infracción fue grave, cuenta con la condición económica para poder solventar el pago de una multa económica, que no es reincidente, el carácter fue negligente y el beneficio directamente obtenido; se sanciona al C. [REDACTED] con una multa de \$20,069.28 [VEINTE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.] equivalente a 231 [DOSCIENTOS TREINTA Y UN] veces la Unidad de Medida y Actualización, de conformidad con el DECRETO por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo, en el que se establece el valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] según lo dispuesto en el párrafo sexto del Apartado B del artículo 26 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual correspondía al momento de cometerse la infracción a \$86.88 [OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

2. Asimismo, en virtud de que el C. [REDACTED] no cumplió la media correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento PFFPA/21.3/2C.27.3/0488-25-001757 de fecha 14 de julio de dos mil veinticinco, se ordena el levantamiento de la medida de seguridad consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares de vida silvestre consistentes en: un pitón bola [Pyton regius], un varano del nilo [Varanus niloticus], una tortuga rusa [Testudo horsfieldii] y un camaleón de velo [Chamaeleo calypratus], que se encuentran bajo resguardo en las instalaciones de la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco ubicada en AVENIDA PLAN DE SAN LUIS NÚMERO 1880, COLONIA CHAPULTEPEC, COUNTRY MUNICIPIO DE GUADALAJARA JALISCO; y con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad establece precedente imponer como sanción el DECOMISO de los ejemplares antes descritos.

ELIMINADO TREINTA Y UN PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

Por todo lo antes expuesto y fundado, es de resolverse y se:

RESUELVE

PRIMERO. En virtud de que el C. [REDACTED] infringió la normatividad ambiental en los términos de los CONSIDERANDOS III, IV y V de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 123 fracción II y 127 fracción II de la Ley General de Vida Silvestre; en relación con el numeral 77 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, de aplicación supletoria; se le sanciona con una multa total de \$20,069.28 [VEINTE MIL SESENTA Y NUEVE PESOS 28/100 M.N.] equivalente a 231 [DOSCIENTOS TREINTA Y UN] veces la Unidad de Medida y Actualización [UMA],



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa

38



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



a razón de \$86.88 [OCHENTA Y SEIS PESOS 88/100 M.N.], conforme al valor de la Unidad de Medida y Actualización [UMA] para el año dos mil veinte, vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía [INEGI] y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero del año dos mil veinte.

SEGUNDO. Por las infracciones previstas en el artículo 122 fracción X de la Ley General de Vida Silvestre, misma que fue descrita en el considerando VI, de esta resolución, con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General en cita, se realiza el levantamiento de la medida de seguridad impuesta, consistente en el aseguramiento precautorio de los ejemplares consistentes en: un pitón bola [Python regius], un varano del nilo [Varanus niloticus], una tortuga rusa [Testudo horsfieldii] y un camaleón de velo [Chamaeleo calyptratus], mismos que se encuentran en las instalaciones de la ahora Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco ubicada en AVENIDA PLAN DE SAN LUIS NÚMERO 1880, COLONIA CHAPULTEPEC, COUNTRY MUNICIPIO DE GUADALAJARA JALISCO; y con fundamento en el artículo 123 fracción VII de la Ley General de Vida Silvestre, esta autoridad establece precedente imponer como sanción el DECOMISO de los ejemplares antes citados.

TERCERO. Gírese atento oficio a la Subdirección de Inspección de Recursos Naturales de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco a efecto de que, una vez que se practique la notificación personal de la presente resolución administrativa, se desplieguen los actos y diligencias correspondientes, a fin de llevar a cabo la ejecución del decomiso ordenado en el resolutivo SEGUNDO del presente proveído, y se emita un dictamen técnico en el que se determine el estado físico de los ejemplares antes referidos.

CUARTO. De conformidad con lo establecido por los artículos 80 fracción XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales; 129 de la Ley General de Vida Silvestre; y 174 BIS de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, una vez que cause ejecutoria la presente resolución, se ordena dar a los ejemplares de vida silvestre decomisados, el destino final que conforme a derecho corresponda.

QUINTO. En virtud de que no se subsana o en su caso, no se desvirtuó la irregularidad por las cuales se inició el procedimiento administrativo que se concluye, con fundamento en el artículo 104 de la Ley General de Vida Silvestre, se ordena la inscripción en el Padrón de Infractores, al C. [REDACTED] haciéndole de su conocimiento que dicha información será remitida a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales para los efectos procedentes, en términos del artículo 138 último párrafo del Reglamento de la Ley General de Vida Silvestre.

SEXTO. Se le hace del conocimiento al C. [REDACTED] que deberá efectuar el pago de la sanción aludida en el resolutivo PRIMERO de esta Resolución Administrativa, mediante el esquema *e5cinco* para el pago de las multas impuestas por esta Autoridad, a través del formato expedido por Internet y posteriormente acudir con el mismo a la institución bancaria de su preferencia. Una vez hecho lo anterior deberá acreditar el pago de la misma ante esta Oficina de Representación mediante escrito libre, anexando original del pago realizado junto con una copia simple del mismo para que previo cotejo, se devuelva el primero.

ELIMINADO
OCHO PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

- Paso 1: ingresar a la dirección electrónica.
<https://dsiappsdev.semarnat.gob.mx/e5/hlogin.aspx>
- Paso 2: Da click en el apartado "Registrate"
- Paso 3: Registrarse como usuario.
- Paso 4: Ingresar su usuario y contraseña.
- Paso 5: Seleccionar icono de la PROFEPA.
- Paso 6: Seleccionar el campo "MULTAS IMPUESTAS POR PROFEPA".
- Paso 7: En el apartado de "la clave del artículo de la Ley Federal de Derechos" dejar sin llenar dicho apartado
- Paso 8: Seleccionar el nombre o descripción del trámite; deberá teclear "Multas impuestas por la PROFEPA"
- Paso 9: Presionar el icono de buscar y dar enter en el icono de Multas impuestas por la PROFEPA
- Paso 10: Seleccionar la entidad en la que se le sancionó.
- Paso 11: Llenar el campo de servicios y cantidad a pagar con el monto de la multa.



Handwritten blue mark resembling a stylized 'A' or a signature.



Medio Ambiente

Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



- Paso 12:** Llenar en el campo de descripción con el número y la fecha de la resolución administrativa en la que se impuso la multa y la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que lo sancionó.
- Paso 13:** Seleccionar la opción Hoja de pago en ventanilla.
- Paso 14:** Imprimir o guardar la "Hoja de Ayuda".
- Paso 15:** Realizar el pago ya sea por internet a través de los portales bancarios autorizados por el SAT o bien, en las ventanillas bancarias utilizando la "Hoja de Ayuda".
- Paso 16:** Presentar ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental o Dirección General que sancionó un escrito libre con la copia de pago.

SÉPTIMO. Una vez que cause ejecutoria la presente resolución y de no acreditar haber realizado el pago de la sanción económica impuesta, túrnese una copia certificada de esta resolución a la Administración Local de Recaudación que corresponda, del Servicio de Administración Tributaria, a efecto de que haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial en el estado de Jalisco.

OCTAVO. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el **recurso de revisión** previsto en el artículo 176 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, mismo que en su caso, se interpondrá directamente ante esta Unidad Administrativa, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente en que sea notificada la presente resolución, o el juicio de nulidad de conformidad con el artículo 2o. de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo.

NOVENO. Con fundamento en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en esta Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial, ubicada en, avenida. Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal 44620, Guadalajara, Jalisco.

DÉCIMO. Gírese oficio a la Dirección General de Vida Silvestre de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a efecto de hacer de su conocimiento la emisión de la presente resolución administrativa, así como los términos y alcances en que fue emitida, y se tomen las determinaciones que conforme a derecho correspondan.

ELIMINADO
CATORCE
PALABRAS,
FUNDAMENTO
LEGAL: ARTÍCULO
120 DE LA LGTAIP,
EN VIRTUDE
TRATARSE DE
INFORMACIÓN
CONSIDERADA
COMO
CONFIDENCIAL,
LA QUE
CONTIENE DATOS
PERSONALES
CONCERNIENTES
A UNA PERSONA
IDENTIFICADA O
IDENTIFICABLE.

DÉCIMO PRIMERO. En cumplimiento al Título Segundo de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales para el Sector Público, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día veintiséis de enero de dos mil dieciocho, se hace del conocimiento al C. [REDACTED] que los datos personales recabados por este Órgano Administrativo Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de Datos Personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 20 fracción IV de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, publicada en el Diario Oficial de la Federación el veinte de marzo de dos mil veinticinco, en relación con el artículo 14 fracciones I, II y III de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, publicada el veinte de marzo de dos mil veinticinco en el Diario Oficial de la Federación, con la finalidad de garantizar a la persona titular la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que éstas puedan actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el estado de Jalisco, es responsable del Sistema de Datos Personales, y la dirección donde la persona interesada podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada avenida. Plan de San Luis, número 1880, colonia Chapultepec Country, código postal, 44620, Guadalajara, Jalisco.

DÉCIMO SEGUNDO. En términos de los artículos 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 3 y 167 Bis 4 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; **NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE**, con acuse de recibo al C. [REDACTED]



2025
Año de
La Mujer
Indígena

Avenida Plan de San Luis No. 1880, Col. Chapultepec Country, Guadalajara, Jalisco, C.P. 44620.
Tel: (33) 3824-6582, 3824-6508 www.gob.mx/profepa

39



Medio Ambiente
Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales



entregando copia con firma autógrafa de esta resolución, en el domicilio ubicado en, [REDACTED] JALISCO.

Así lo acordó y firma

LA TITULAR DE LA SUBDIRECCIÓN DE INSPECCIÓN DE RECURSOS NATURALES DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE JALISCO.

BIÓL. LORENA MINERVA BARILLAS ARRIAGA, Subdelegada de Inspección de Recursos Naturales en el Estado de Jalisco, en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental y Gestión Territorial de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Jalisco, de acuerdo al oficio de designación número DESIG/031/2025, de dieciséis de marzo de dos mil veinticinco y con fundamento en los artículos 17, 17 Bis, 18, 26 fracción VIII y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública; 1, 3 apartado B fracción I, 47, 48, 49, 50, 52 fracción LIII, 54 fracción VIII y último párrafo, y 80 fracciones VIII, XII y XIII del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 14 catorce de marzo de dos mil veinticinco; Artículo Primero, incisos a), b), c), d) y e), Punto 13 del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación el día 31 de agosto de 2022.



LMBA/CSV/ERT

ELIMINADO DOCE PALABRAS, FUNDAMENTO LEGAL: ARTÍCULO 120 DE LA LGTAIP, EN VIRTUDE TRATARSE DE INFORMACIÓN CONSIDERADA COMO CONFIDENCIAL, LA QUE CONTIENE DATOS PERSONALES CONCERNIENTES A UNA PERSONA IDENTIFICADA O IDENTIFICABLE.

